



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 734/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISITE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.



ÍNDICE

ÍNDICE..... 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 4

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. 8

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 9

QUINTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE..... 9

SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER. 10

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. 12

C O N S I D E R A N D O. 12

PRIMERO. COMPETENCIA. 12

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD. 13

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 13

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. 15

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. 15

SEXTO. DECISIÓN. 31

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 31



OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO. 32
 NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. 32
 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 32
 RESOLUTIVOS. 33

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



RESULTANDOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de octubre del año dos mil veinticuatro¹, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000255**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“Con fundamento en lo que dispone el numeral 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley General de Transparencia, 7 fracción IV, 118, 119, 121, 122, 125 y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito la siguiente información:

1.- Informe si cuenta con alguna auditoria iniciada por el proceso de la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.





Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 28 de marzo del 2019, que genero la ADQUISICION DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUCIONES S.A. de C.V.

2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe en qué estado se encuentra la auditoria.

3.- Informe si la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivo la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUCIONES S.A. de C.V. genero un daño económico al Municipio de Oaxaca de Juárez.

4.- En caso de ser afirmativa la respuesta, informe a cuanto asciende el daño económico generado al Municipio de Oaxaca de Juárez por la ADQUISICION DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUCIONES S.A. de C.V. aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 28 de marzo del 2019.

5.- Informe si el daño económico generado por el hecho citado, corresponden a recursos federales, estatales o municipales, y a que rubro, fondo o ramo pertenece.

6.- Informe si dicho monto fue calculado mediante dictamen técnico emitido por un perito contable o persona con conocimientos afianzados en materia de contabilidad, así también Informe las consideraciones técnicas que se tomaron en consideración para la elaboración del dictamen.

7.- En caso de existir el dictamen anterior, solicito copia de dicho dictamen anexado al oficio de respuesta a la presente.

8.- Informe si derivado de la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUCIONES S.A. de C.V. aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 28 de marzo del 2019, se inicio o se tiene considerado iniciar una carpeta de investigación para fincar responsabilidades por el hecho en mención.

9.- En caso de que la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, solicito la motivación, fundamentación y la aplicación de la prueba de daño en términos de los establecido en el artículo 104 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. " (Sic)





SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciséis de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

*"Se remite oficio de respuesta con número de folio 201173224000255"
(Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, un archivo con la siguiente denominación *documento_adjunto_respuesta_201173224000255*, consisten en el oficio número UT/1310/2024, de fecha dieciséis de octubre, signado por la Ciudadana Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en lo que interesa:

"En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000255 presentada el día 02 de octubre de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 6º, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y 1º, 6 XLI y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número OICM/DRACS/1618/2024 signado por el Mtro. Francisco Carrera Sedano; Contralor Interno Municipal del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.





Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio número OIXM/DRACS/1618/2024, de fecha ocho de octubre, signado por el Contralor Interno Municipal, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, señalando en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior, me permito dar contestación a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

1.- Respecto al numeral marcado con el numeral 1, la respuesta es: Una vez revisados los archivos de la Dirección de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez, no se cuenta con alguna auditoría iniciada por el proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL. CAMEACCONTIG SOLUCIONES S.A. DE C.V

2.- Respecto al numeral marcado con el numeral 2, la respuesta es: Considerando la respuesta que antecede, la presente pregunta no aplica.

3.- Respecto al numeral marcado con el numeral 3, se señala que la información relativa a la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCONTIG SOLUCIONES S.A. DE C.V., se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción IX. X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así también, con los artículos 1,7 fracción I, 54 fracciones XI-XI, XIII, 61 y 62 fracción 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y, 1, 2, 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, toda vez que se encuentra en trámite un expediente de responsabilidad administrativa que





emana de la adquisición de mérito y que a la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente.

4.- Respecto al numeral marcado con el numeral 4, se señala que la información relativa a la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL. CAMEACCONTIG SOLUTIONES S.A. DE C.V., se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el numeral 113. fracción IX. X y XI. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así también, con los artículos 1, 7 fracción I, 54 fracciones XI, XII, XIII, 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y, 1, 2, 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, toda vez que se encuentra en trámite un expediente de responsabilidad administrativa que emana de la adquisición de mérito y que a la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente.

5.- Respecto al numeral marcado con el numeral 5 se señala que la información relativa a la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCONTIC SOLUTIONES S.A. DE C.V., se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción IX. X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así también, con los artículos 7 fracción I, 54 fracciones XI, XII, XIII, 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y, 1.2, 3, fracción VII de la Ley de de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, toda vez que se encuentra en trámite un expediente de responsabilidad administrativa que emana de la adquisición de mérito y que a la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente.

6.- Respecto al numeral marcado con el numeral 6, se señala que la información relativa a la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCONTIG SOLUTIONES S.A. DE C.V... se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción IX, X y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así también, con los artículos 1,7 fracción I, 54 fracciones XI, XII, XIII, 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y, 1.2, 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de





Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, toda vez que se encuentra en trámite un expediente de responsabilidad administrativa que emana de la adquisición de mérito y que a la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente.

7.- Respecto al numeral marcado con el numeral 7. se señala que la información relativa a la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019. de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCONTIG SOLUCIONES S.A. DE C.V., se encuentra clasificada como reservada. de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción IX. X y XI. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así también, con los artículos 1. 7 fracción 1, 54 fracciones XI, XII, XIII, 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, toda vez que se encuentra en trámite un expediente de responsabilidad administrativa que emana de la adquisición de mérito y que a la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente.

8.- Respecto al numeral marcado con el numeral 8. derivado de la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA DE INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACACCOUNTIG SOLUCIONES S.A. de C.V. aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos. Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez. de fecha 28 de marzo del 2019, efectivamente se inició un expediente de investigación de número OICM/DQDISP/DQDI/054/2022, radicado en la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial de este Organo Interno de Control Municipal, el cual ya fue turnado a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, para incoar el procedimiento responsabilidad administrativa correspondiente, asignándole el número de expediente OICM/DRACS/01/2024, el cual actualmente se encuentra en trámite.

9.- Respecto al numeral marcado con el numeral 9, la prueba de daño a que hacen referencia los artículos 104 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; será enviada en el momento procesal oportuno, cuando sea solicitada por parte del solicitante o por parte de la Unidad de Transparencia, previa aprobación por parte del Comité de Transparencia, en términos de las Leyes de Transparencia aplicables.

Lo que hago de su conocimiento, con fundamento en los artículos 1, 87 párrafo segundo, 88 fracción IV, 89 y 126 QUATER de la Ley





Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; 197, 197 y 198 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez; 1, 2, 3, 5 fracción IV, 6, 7, 8, 10, 17, 18 del Reglamento Interno de la Contraloría del Municipio de Oaxaca de Juárez

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha veintitrés de octubre se presentó el recurso de revisión a través de correo electrónico a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mismo que lo remitió a este Órgano Garante y se registró con fecha veintiocho de octubre en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Respecto a la respuesta generada al numeral 3, 4, 5, 6, 7, y 9: el Contralor Interno Municipal se limitó únicamente a mencionar que la información se encuentra clasificada como reservada, conforme a lo establecido en el número 113, fracción IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7 fracción I, 54 fracciones XI, XII, XIII, 61 y 62 fracción I de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 2, 3 fracciones VII de la Ley de protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, citando que la información solicitada contiene información confidencial referente a la vida privada y los datos personales.

Siendo omisa al realizar un análisis de motivación que le permitiera clasificar con carácter de reservada la información solicitada y que le permitiera establecer que la fundamentación citada resultara de exacta aplicación a la información solicitada.

Así también el sujeto obligado fue omiso al mencionar si existen o se generaran versiones públicas de los documentos solicitados.

De igual modo, el sujeto obligado no observo que en todos los puntos de los cuales solicité información, en ninguno hice mención de solicitar datos personales de servidores públicos involucrados en algún expediente de responsabilidad administrativa, o datos personales de los servidores públicos generadores de la información, por lo que al realizar la clasificación de información reservada se actuó de forma arbitraria incumpliendo los principios de máxima publicidad y duda razonable que rigen el derecho al acceso a la información pública.

Respecto a la respuesta generada al numeral 9: el sujeto obligado se limitó a mencionar que "la prueba de daño a que hace referencia los artículos 104 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., será enviada en el momento procesal oportuno,



cuando sea solicitada por parte del solicitante o por parte de la Unidad de Transparencia." Siendo la autoridad generadora de información omisa al realizar la prueba de daño para clasificar la información como reservada, cuando tiene la obligación de realizar el análisis y fundamentación al momento de generar la clasificación reservada de información, la cual después debe ser aprobada, revocada o modificada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, no así como se plantea en el oficio de respuesta, así también hace mención que la misma será enviada cuando sea solicitada por la parte solicitante, siendo que la misma fue solicitada en la misma solicitud de información que genero el oficio de respuesta," (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Ex Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 734/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. RETURNE DE EXPEDIENTES POR RENUNCIA DEL CARGO DE LA C. MARÍA TANIVET RAMOS REYES, COMO COMISIONADA DEL ÓRGANO GARANTE.

Mediante la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria 2024, celebrada en fecha nueve de diciembre, el Consejo General de este Órgano Garante aprobó el acuerdo OAGIPO/CG/147/2024, por la cual se retornaron los recursos de revisión que se encontraban en substanciación en la ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, con motivo de la renuncia a su cargo como Comisionada del Órgano Garante, siendo que el recurso de revisión que se resuelve fue retornado a la ponencia de la Comisionada C. Claudia Ivette Soto Pineda, para la elaboración del proyecto de resolución.



SEXTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha dieciséis de enero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/1431/2024, de fecha catorce de noviembre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio número OICM/1776/2024, mediante el cual el Contralor Interno del Municipio ratifica su respuesta y adjunta **prueba de daño**.

Adjunto al oficio OICM/1776/2024 de la Unidad de Transparencia, el ente recurrido, remitió en copia simple los siguientes documentos:

- Copia simple del Acuse de recibo de Envío de alegatos y manifestaciones de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Copia simple del nombramiento otorgado como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha uno de enero de dos mil veintidós.
- Copia simple del oficio número OICM/1776/2024 de fecha doce de noviembre, signado por el Contralor Interno Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.
- Copia simple del nombramiento otorgado como Contralor Interno Municipal, de fecha trece de enero de dos mil veintidós.
- Copia simple mediante la cual se certifica el nombramiento realizado al Contralor Interno Municipal.
- Prueba de daño, signada por la Licenciada Graciela Lara Bonilla, Directora de Responsabilidades Administrativas,



Controversias y Sanciones del Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez.

- Copia simple del oficio número UT/1383/2024 de fecha ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, signado por la licenciada Keyla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal y dirigido al Titular del Órgano Interno de Control Municipal, ambos del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE0, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGE0, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus



derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SÉPTIMO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha catorce de febrero del año dos mil veinticinco, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPB GEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto



número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGEO.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día veintitrés de octubre; esto es, al quinto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:





“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.





CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Derivado de las constancias que obran en el expediente y de las manifestaciones de la Recurrente, la Ponencia instructora advierte que la inconformidad versa esencialmente sobre la clasificación de la información, lo cual deriva que se actualiza las hipótesis de procedibilidad prevista en la fracción I, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

I. La clasificación de la información;

...”

Sentado lo anterior, y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, la Litis en el presente asunto, en términos del artículo 142 de la LTAIPBGEO, consistirá en determinar si la prueba de daño remitida por el sujeto obligado en vía de alegatos está elaborada de acuerdo a lo que marca la ley de la materia, para en su caso ordenar que se modifique la misma o se entregue la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es conveniente precisar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según dispone el





tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

De igual forma, para ser procedente conceder por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo al hecho de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de Derecho Público.

Con base en la premisa anterior, en respuesta a los requerimientos del particular, el Sujeto Obligado dejó de atender de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información.





No debe perderse de vista, que la persona requirió al Sujeto Obligado a través de Internet por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, información referente a conocer los daños económicos que se generaron por la licitación que derivó la adquisición de una licencia informática para el sistema de nómina integral. A efecto de mayor comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, es oportuno señalar que para el estudio metodológico se numera la solicitud, de la siguiente manera:

Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad
1.- Informe si cuenta con alguna auditoria iniciada por el proceso de la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TE-01/2019, aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 28 de marzo del 2019, que genero la ADQUISICION DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. de C.V.	Una vez revisados los archivos de la Dirección de Auditoría Interna de este Órgano Interno de Control Municipal de Oaxaca de Juárez. no se cuenta con alguna auditoría iniciada por el proceso de Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TE S-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL. CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. DE C.V	No fue impugnado.
2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, informe en qué estado se encuentra la auditoria.	Considerando la respuesta que antecede, la presente pregunta no aplica.	No fue impugnado.
3.- Informe si la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TE-01/2019, de la cual derivo la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. de C.V. genero un daño económico al Municipio de Oaxaca de Juárez.	... se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el numeral 113. fracción IX. X y XI. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así también, con los artículos 1, 7 fracción I, 54 fracciones XI, XII, XIII, 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y, 1, 2, 3, fracción VII de la Ley de Protección	... Siendo omisa al realizar un análisis de motivación que le permitiera clasificar con carácter de reservada la información solicitada y que le permitiera establecer que la fundamentación citada resultara de exacta aplicación a la información solicitada.
4.- En caso de ser afirmativa la respuesta, informe a cuanto asciende el daño económico generado al Municipio de Oaxaca de Juárez por la		Así también el sujeto obligado fue omiso al mencionar si existen o se generaran versiones públicas de los documentos solicitados.





<p>ADQUISICION DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. de C.V. aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 28 de marzo del 2019.</p>	<p>de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, toda vez que se encuentra en trámite un expediente de responsabilidad administrativa que emana de la adquisición de mérito y que a la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente.</p>	<p>De igual modo, el sujeto obligado no observo que en todos los puntos de los cuales solicité información, en ninguno hice mención de solicitar datos personales de servidores públicos involucrados en algún expediente de responsabilidad administrativa, o datos personales de los servidores públicos generadores de la información, por lo que al realizar la clasificación de información reservada se actuó de forma arbitraria incumpliendo los principios de máxima publicidad y duda razonable que rigen el derecho al acceso a la información pública.</p>
<p>5.- Informe si el daño económico generado por el hecho citado, corresponden a recursos federales, estatales o municipales, y a que rubro, fondo o ramo pertenece.</p>		
<p>6.- Informe si dicho monto fue calculado mediante dictamen técnico emitido por un perito contable o persona con conocimientos afianzados en materia de contabilidad, así también Informe las consideraciones técnicas que se tomaron en consideración para la elaboración del dictamen.</p>		
<p>7.- En caso de existir el dictamen anterior, solicito copia de dicho dictamen anexado al oficio de respuesta a la presente.</p>		
<p>8.- Informe si derivado de la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. de C.V. aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 28 de marzo del 2019, se inicio o se tiene considerado iniciar una carpeta de investigación para fincar responsabilidades por el hecho en mención.</p>	<p>Respecto al numeral marcado con el numeral 8. derivado de la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA DE INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. de C.V. aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez. de fecha 28 de marzo del 2019, efectivamente se inició un expediente de</p>	<p>No fue impugnada</p>



	<p>investigación de número OICM/DQDISP/DQDI/054/2022, radicado en la Dirección de Quejas, Denuncias, Investigaciones y Situación Patrimonial de este Organismo Interno de Control Municipal, el cual ya fue turnado a la Dirección de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones, para incoar el procedimiento responsabilidad administrativa correspondiente, asignándole el número de expediente OICM/DRACS/01/2024, el cual actualmente se encuentra en trámite.</p>	
<p>9.- En caso de que la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, solicito la motivación, fundamentación y la aplicación de la prueba de daño en términos de los establecido en el artículo 104 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>Respecto al numeral marcado con el numeral 9, la prueba de daño a que hacen referencia los artículos 104 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; será enviada en el momento procesal oportuno, cuando sea solicitada por parte del solicitante o por parte de la Unidad de Transparencia, previa aprobación por parte del Comité de Transparencia, en términos de las Leyes de Transparencia aplicables</p>	<p>... el sujeto obligado se limitó a mencionar que "la prueba de daño a que hace referencia los artículos 104 y 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública., será enviada en el momento procesal oportuno, cuando sea solicitada por parte del solicitante o por parte de la Unidad de Transparencia." Siendo la autoridad generadora de información omisa al realizar la prueba de daño para clasificar la información como reservada, cuando tiene la obligación de realizar el análisis y fundamentación al momento de generar la clasificación reservada de información, la cual después debe ser aprobada, revocada o modificada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, no así como se plantea en el oficio de respuesta, así también hace mención que la misma será enviada cuando sea solicitada por la parte solicitante, siendo que la</p>



		<i>misma fue solicitada en la misma solicitud de información que genero el oficio de respuesta</i>
--	--	---

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1, 2 y 8, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la clasificación de la información referente a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 y por la omisión de realizar la prueba de daño requerida en el punto número 9.

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291



Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial, en ese sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y la modificación del acto en vía de alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente relativo a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, y entendiéndose que ambos agravios hechos valer por la parte recurrente se procede al análisis de ambos por guardar relación entre sí.

Primer Agravio. La clasificación de la información (reservada y confidencial), respecto a lo requerido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, a saber:

3.- *Informe si la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivo la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. de C.V. genero un daño económico al Municipio de Oaxaca de Juárez.*

4.- *En caso de ser afirmativa la respuesta, informe a cuanto asciende el daño económico generado al Municipio de Oaxaca de Juárez por la ADQUISICION DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NOMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTIG SOLUTIONES S.A. de C.V. aprobada, mediante la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones de Bienes, Arrendamientos, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, de fecha 28 de marzo del 2019.*

5.- *Informe si el daño económico generado por el hecho citado, corresponden a recursos federales, estatales o municipales, y a que rubro, fondo o ramo pertenece.*

6.- *Informe si dicho monto fue calculado mediante dictamen técnico emitido por un perito contable o persona con conocimientos afianzados en materia de contabilidad, así también Informe las consideraciones técnicas que se tomaron en consideración para la elaboración del dictamen.*

7.- *En caso de existir el dictamen anterior, solicito copia de dicho dictamen anexado al oficio de respuesta a la presente.*



Segundo agravio. Respecto a la falta de emisión de la prueba de daño, requerida en el numeral 9, a saber:

9.- En caso de que la información se encuentre clasificada como reservada o confidencial, solicito la motivación, fundamentación y la aplicación de la prueba de daño en términos de los establecido en el artículo 104 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, en ese sentido, la respuesta recaída a dichos numerales fueron las siguientes:

Respecto a los numerales 3, 4, 5, 6 y 7: ... se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo establecido en el numeral 113. fracción IX. X y XI. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y así también, con los artículos 1, 7 fracción I, 54 fracciones XI, XII, XIII, 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Buen Cobierno del Estado de Oaxaca, y, 1, 2, 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, a través de los cuales, **se considera como información confidencial** aquella que se refiere a la vida privada y a los datos personales, toda vez que se encuentra en trámite un expediente de responsabilidad administrativa que emana de la adquisición de mérito y que a la fecha no ha sido dictada la resolución correspondiente.

Lo resaltado es propio.

Respecto al numeral 9: Respecto al numeral marcado con el numeral 9, la prueba de daño a que hacen referencia los artículos 104 y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; será enviada en el momento procesal oportuno, cuando sea solicitada por parte del solicitante o por parte de la Unidad de Transparencia, previa aprobación por parte del Comité de Transparencia, en términos de las Leyes de Transparencia aplicables

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado a través del Contralor Interno Municipal del ente recurrido remitió la prueba de daño solicitada por la parte recurrente en su solicitud inicial, referente a la reserva de la información solicitada en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, misma que en la parte que nos interesa señala lo siguiente:





“ ...

I.- DAÑO PRESENTE.- EL RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

..., por lo cual, no es posible en este momento hacer de conocimiento si la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NÓMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTING SOLUCIONES S.A. de C.V. generó un daño económico al Municipio de Oaxaca de Juárez, ya que actualmente el expediente de responsabilidad administrativa se encuentra en substanciación, lo que implica que durante el desarrollo de las diversas etapas procesales, en caso de no existir en este momento algún daño, se pueda llegar a advertir la generación de un daño económico y entonces pueda darse un cambio radical, por lo tanto, la información relativa a si la citada licitación generó un daño económico o no al Municipio de Oaxaca de Juárez, se conocerá hasta el momento en que sea dictada la respectiva resolución, ya que será a través de ella, en la que se proceda a realizar el análisis de la falta administrativa que se les pretende imputar a cada uno de los presuntos responsables, y en la que se determine si se causó daño económico al Erario Municipal de Oaxaca de Juárez y si los presuntos responsables son o no responsables de las faltas administrativas que se les pretende imputar de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. DAÑO PROBABLE.- PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO. Al permitir la divulgación de la información relacionada con cualquier investigación iniciada, pondría en peligro la apropiada impartición de justicia pues se revelaría información que pudiese representar una ventaja para las personas que en su caso estén siendo investigadas, máxime que anticipadamente conocerían el sentido de las determinaciones que adopte la autoridad competente en la materia, lo anterior sin soslayar que al difundir este tipo de datos es altamente probable que se vulneren el debido proceso y la presunción de inocencia que le asiste en todo momento a las personas investigadas.

III. DAÑO ESPECÍFICO.- PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (...).

Luego entonces, se colige que la información relacionada con la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019, de la cual derivó la ADQUISICIÓN DE UNA LICENCIA INFORMATICA PARA EL SISTEMA DE NÓMINA INTEGRAL, CAMEACCOUNTING SOLUCIONES S.A. de C.V., misma que guarda relación con el procedimiento de responsabilidad administrativa número OICM/DRACS/01/2024, no puede ser otorgada, a efecto de evitar vulnerar derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, en el entendido que esta autoridad está obligada a garantizar el control y la protección del debido proceso y los derechos humanos de las personas servidoras públicas que resulten responsables, por lo tanto, el hecho de hacer pública la información que contiene un expediente de responsabilidad administrativa en el que se dirimen derechos





fundamentales pone en riesgo el interés público protegido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de que los gobernados o como sucede en este caso las personas sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa, deben contar con las herramientas necesarias para la protección de sus derechos por lo que el Estado, a través de sus órganos, debe garantizar en todo momento el adecuado desarrollo de las investigaciones y procedimientos administrativos iniciados por hechos constitutivos presuntamente de faltas administrativas.

..." (Sic)

Lo subrayado es propio.

En ese sentido es necesario hacer de conocimiento que el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la LTAIPBCEO, en los artículos 1, 2, 6, 54 y 55, establece lo siguiente:





“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;





II. *Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;*

III. *DEROGADO;*

IV. *DEROGADO;*

V. *DEROGADO;*

VI. *Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;*

VII. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;*

VIII. *Afecte la recaudación de las contribuciones;*

IX. *Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;*

X. *Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;*

XI. *Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;*

XII. *Afecte los derechos del debido proceso;*

XIII. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.*

Artículo 55. *La información clasificada como reservada en los términos de la Ley General o de la presente Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años. El período de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación del Comité de Transparencia, podrán ampliar el período de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que*



subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenemos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo cual, la confidencialidad de los expedientes administrativos que se encuentren en substanciación tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir de la seguridad pública y el Estado de Derecho. Para el caso, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales contra el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.



En ese sentido, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En esa línea argumentativa, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los expedientes administrativos que se encuentren en substanciación y mediante los cuales se pretenda fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público³.

Así, la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión:

Primero, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, así como de recursos públicos.

Segundo, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada.

Sin embargo, tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales (para el caso otorgamiento de patente), transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

³ De tal suerte, que no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en términos de la confidencialidad.





Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad. En tal virtud, la ciudadanía en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En ese sentido, una vez que el ente recurrido manifestó que la Licitación Pública Estatal número LPE/MOJ/DA/SDRMYSG/TES-01/2019 se encuentra actualmente en un proceso administrativo en el cual hasta la fecha no se ha dictado resolución, resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la naturaleza de la información, toda vez que a nada práctico nos conduce el mismo.

Lo anterior, dado que la ley es clara y precisa en manifestar cuando será clasificada como reservada o confidencial información, teniendo como uno de los supuestos el cual acontece al caso en particular, puesto que, como se ha venido mencionando en párrafos anteriores la información que se pretende extraer del ente recurrido, esta originó la creación de un expediente de índole administrativa, mismo que hasta la fecha no se ha dictado resolución, en ese sentido que asiste la razón al sujeto obligado de clasificar la información como reservada, conforme a lo establecido en el artículo 54, fracción XI de la Ley de la materia que a la letra dice:

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;



Ahora bien, no pasa por inadvertido para este Órgano Garante, que, cuando se realice una Prueba de daño, mediante la cual se clasifique de confidencial o reservada información, esta deberá obrar y realizarse de acuerdo a las formalidades que requiere la ley para ello, a saber lo establecido en la Ley de la materia, establece en sus numerales 57, 58, 73 fracción II, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 57. *La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.*

Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública. Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Artículo 73. *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

- ...
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

En ese entendido y una vez analizada la prueba de daño que remitió el sujeto obligado, se advierte que la misma no fue aprobada por su Comité de Transparencia, siendo que es requisito *Sine qua non*, que dicho Comité





confirme, modifique o revoque la clasificación que en este caso se realiza a través de la prueba de daño.

Así entonces, conforme a lo hasta aquí expuesto, la actuación del **Sujeto Obligado** vulneró el DAI del particular, en virtud que no se siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia para clasificar como reservada la información, puesto que, si bien es cierto, se remitió la debida prueba de daño y esta cumplió con todos los puntos que establece la normativa aplicable, también lo es que, la misma no está avalada por el Comité de Transparencia del mismo ente.

De esta manera, resulta **parcialmente fundado** los agravios hechos valer por la Recurrente, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que remita la prueba de daño a su Comité de Transparencia, y éste, en el ámbito de su competencia confirme, modifique o revoque la reserva y/o confidencialidad de la información que se realiza en la referida prueba de daño.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que remita la prueba de daño a su Comité de Transparencia, para que éste proceda conforme a derecho y en términos del procedimiento en la materia de clasificación de la información, confirme, modifique o revoque la reserva y/o confidencialidad de la información que se realiza en la referida prueba de daño.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos



su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte

Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que proceda conforme a los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo



párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 734/24**.



Diidxa' ne guenda

Guyuu tu gucua nisa dondo bi'na' guidila'du',
tu guzá de íque de ñeeu
ne qui nuxhalelu ti ñunibia' xtuxhu gubidxa.
Guyuu tu gudxiru lu guendaró
ne qui niná ñe' dxuladi male ne cuba ladxi guenda.
Guyuu tu bigaanda ti pumpu nalaa xa'na li'dxu'
ne qui niná ñuni saa.
Qui ganna ca binni huati pa ti guie' biaba layú
guie' ru' laa dxi gáti'.

Tradición

Hubo quien probó el mosto de tu piel,
te caminó de la cabeza a los pies sin abrir los ojos
para no descubrir el resplandor del sol.
Hubo quien sólo pellizó la comida
y no quiso beber el chocolate de los compadres
y el pozol de semilla de mamey.
Hubo quien colgó en la puerta de tu casa una olla
rota
y no quiso pagar la fiesta.
No supieron los tontos que una flor caída al suelo
sigue siendo flor hasta su muerte.

Toledo, Natalia
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)